

San Andrés Islas.

Señores

**Juzgados del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (reparto)**

ESD

**Accionante:** Claudio Zabaleta Parra

**Accionado:** Dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN

**Referencia:** Acción de tutela.

Cordial y atento saludo,

**CLAUDIO ZABALETA PARRA** identificado con el No. de cedula 18.004.502 de la Isla de San Andrés, me dirijo al despacho en nombre propio con el propósito de interponer **acción de tutela** en contra de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la salud, la vida y la carrera administrativa, acción que impetro con sustento en los siguientes:

<b><u>Hechos.</u></b>
-----------------------

**Primero:** El suscrito ha estado vinculado a la entidad accionada por ocupar el cargo de Analista III desde el 17 de enero del 2001 en provisionalidad adscrito a la Seccional San Andrés.

**Segundo:** Participé en el concurso de méritos que abrió la accionada a través del acuerdo No. 0285 del 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, dio inicio a la convocatoria del “Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020” con el objetivo de proveer 1.500 empleos para ser ocupados en carrera administrativa en la planta de personal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

**Tercero:** Participo y aprobé el concurso para el EMPLEO ANALISTA V CODIGO 205 GRADO 05 “ID20528”, CODIGO DE FICHA CT- CR – 2009.

**Cuarto:** Es así como quedé en la lista de elegibles para la provisión de dicho cargo.

**Quinto:** En el proceso de escogencia de plaza de trabajo para ocupar el cargo respecto del cual estaba inscrito en la lista de elegibles, existían 11 vacantes en distintos sitios de Colombia, razón por la cual escogí como primera opción la ciudad de Medellín, por ser un sitio cuyas condiciones climatológicas favorecen a mi salud, y así sucesivamente fui armando la lista de sitios a los cuales prefería ser asignado, dejando en el penúltimo puesto Bogotá por ser una ciudad en la que corre riesgo mi salud debido a que su gran altura no es compatible con múltiples patologías que sufro (tal y como se expondrá a continuación) y escogiendo de última opción la ciudad de Buenaventura debido a los conocidos problemas de orden público por la influencia de grupos al margen de la ley en tal ciudad.

**Sexto:** Inicialmente del resultado del proceso de asignación de plaza que fue comunicado mediante oficio del 17 de agosto del 2023 conforme el acta No. 3 se me había informado que iba a ocupar el cargo en la ciudad de Medellín.

*Ilustración del Acta No. 3*

No.	Cédula	Nombres y Apellidos	Posición Meritocrática	Orden de Mérito	Ciudad Asignada
1	1094240683	Cristhian Adrian Bonilla Osorio	5	5	Cúcuta
2	31096241	Angela Maria Giraldo Gutierrez	6	6	Cali
3	18495658	Leonardo Arias Torres	7	7	Armenia
4	24717500	Magnolia Pava Bustamante	8	8	Bucaramanga
5	1121862803	Diana Janith Sora Castro	9	9	Villavicencio
6	52323482	Mabel Adriana Garcia Vargas	10	10	Bogotá
7	79958192	Mauricio Gamez Caicedo	11	11	Bogotá
8	1026578800	Dayan Stiven Aguilar Garcia	12	12	Bogotá
9	1049624336	Mayerlin Torres Paez	13	13	Bogotá
10	1082958982	Geraldine Sanchez Garcia	14	14	Santa Marta
11	1065603547	Emilio Jose Quintana Castillejo	15	15	Barranquilla
12	40034389	Patricia Piña Fagua	16	16	Bucaramanga
13	40043052	Luz Alexandra Rodriguez Samaca	17	17	Bogotá
14	79600936	Juan Manuel Vega Acevedo	18	18	Buenaventura
15	1053780943	Andrea Cuartas Valencia	19	19	Manizales
16	1057599558	Yuly Paola Naranjo Prieto	20	20	Medellín
17	41953793	Diana Marcela Fernandez Orrego	21	21	Cali
18	1006239251	Maria Fernanda Villegas Buriticá	22	22	Bogotá
19	33367571	Ruth Cristina Camacho Acero	23	23	Bogotá
20	1088251623	Edgar Jose Duarte Diaz	24	24	Medellin
21	33365175	Carmen Alicia Pineda Rojas	25	25	Buenaventura
22	1152448720	Jeisson Felipe Rojas Gómez	26	26	Medellin
23	1082952783	Laura Sandoval Bravo	27	27	Barranquilla
24	7311191	Josue David Balaguera Alvarez	28	28	Bucaramanga
25	91101920	Alirio Prada Pinto	29	29	Barranquilla
26	1094882568	Sandra Milena Herrera Ramirez	30	30	Cali
27	74344697	Nolberto Cely Gonzalez	31	31	Buenaventura
28	18004502	Claudio Zabaleta Parra	32	32	Medellin
29	7173855	Jorge Enrique Buitrago Gomez	33	33	Bogotá
30	7556666	Luis Alberto Mendez Giraldo	34	34	Bogotá
31	49783534	Yasmin Elena Pacheco Manjarrés	35	35	Bogotá

Sin embargo, luego de ello, con suma extrañeza recibo la comunicación hecha por oficio del 25 de agosto del 2023, mediante el cual me informan de la modificación del acta No. 3 debido a que existió un presunto error en el sistema de escogencia de las plazas de trabajo y por tal motivo,

ahora el sitio que había sido asignado era la ciudad de Bogotá, a pesar de haber ocupado el puesto No. 10 de 11 entre la lista priorización de plazas.

*\*Ilustración del acta No. 3 modificada*

No.	OPEC	Cédula	Nombre	Posición Meritocrática	Orden De Merito	Ciudad Asignada
5	126490	1121862803	Diana Janith Sora Castro	9	9	Villavicencio
6	126490	52323482	Mabel Adriana Garcia Vargas	10	10	Bogotá
7	126490	79958192	Mauricio Gamez Caicedo	11	11	Bogotá
8	126490	1026578800	Dayan Stiven Aguilar Garcia	12	12	Bogotá
9	126490	1049624336	Mayerlin Torres Paez	13	13	Bogotá
10	126490	1082958982	Geraldine Sanchez Garcia	14	14	Santa Marta
11	126490	1065603547	Emilio Jose Quintana Castillejo	15	15	Barranquilla
12	126490	40034389	Patricia Piña Fagua	16	16	Bucaramanga
13	126490	40043052	Luz Alexandra Rodriguez Samaca	17	17	Bogotá
14	126490	79600936	Juan Manuel Vega Acevedo	18	18	Buenaventura
15	126490	1053780943	Andrea Cuartas Valencia	19	19	Manizales
16	126490	1057599558	Yuly Paola Naranjo Prieto	20	20	Medellín
17	126490	41953793	Diana Marcela Fernandez Orrego	21	21	Cali
18	126490	1006239251	María Fernanda Villegas Buriticá	22	22	Medellín
19	126490	33367571	Ruth Cristina Camacho Acero	23	23	Bogotá
20	126490	1088251623	Edgar Jose Duarte Diaz	24	24	Medellín
21	126490	33365175	Carmen Alicia Pineda Rojas	25	25	Buenaventura
22	126490	1152448720	Jeisson Felipe Rojas Gómez	26	26	Medellín
23	126490	1082952783	Laura Sandoval Bravo	27	27	Barranquilla
24	126490	7311191	Josue David Balaguera Alvarez	28	28	Bucaramanga
25	126490	91101920	Alirio Prada Pinto	29	29	Barranquilla
26	126490	1094882568	Sandra Milena Herrera Ramirez	30	30	Cali
27	126490	74344697	Nolberto Cely Gonzalez	31	31	Buenaventura
28	126490	18004502	Claudio Zabaleta Parra	32	32	Bogotá
29	126490	7173855	Jorge Enrique Buitrago Gomez	33	33	Bogotá
30	126490	7556666	Luis Alberto Mendez Giraldo	34	34	Bogotá
31	126490	40702534	Yennifer Elena Balseiro Marin	35	35	Bogotá

Lo que llama la atención con suma extrañeza es que en el acta No. 3 original se dejó constancia que ocuparía el cargo en la ciudad de Medellín <siendo esa mi primera opción de once disponibles> pero luego, después de apreciar un presunto error, la plaza asignada al suscrito sería Bogotá <la decima opción de once disponibles> por lo que cuesta mucho creer que la equivocación me haya desplazado 10 posiciones de un plumazo, lo que deja mucha incertidumbre que la modificación haya sido provocado por un error que fue corregido.

**Séptimo:** Debido a mi estado de salud y demás condiciones médicas, no tengo la aptitud física para vivir en una ciudad como Bogotá con más de 2.600 metros de altura a nivel del mar, dado que ello produce graves problemas de orden cardiovasculares, los cuales se ven agravados por


otras condiciones previamente diagnosticada como la **obesidad mórbida grado II, hipertensión, diabetes, HTA Crónica, Dm2 de Novo y Apnea del sueño.**

Todo esto condujo a que, a través de diagnóstico, haya recibido la prescripción medica de no visitar y mucho menos residir en ciudades con gran nivel altura respecto del mar, ello conforme se aprecia del certificado medico rubricado por la medico internista, la Dra. Elvira Zakzuk, documento que consigna:

“(...) paciente con múltiples factores de riesgo **cardiovascular:**

- 1- **HTA CRONICA**
- 2- **DM2 de Novo**
- 3- **Obesidad GII**
- 4- **S. Apnea del sueño.**

**Con historial clínica de cefalea, compromiso de la clase funcional (disnea) en ciudades de grandes alturas, actualmente en tratamiento medico (...)**” destacado propio.

Dra. Elvira Zakzuk de P. MEDICINA INTERNA U. DE A.		AV. PROVIDENCIA Cra. 2 No. 4-83 TERCER PISO - TEL.: (608) 5123537 SAN ANDRÉS ISLAS		
NOMBRE	Claudio La Botz	DIA	MES	AÑO
		29	08	23
R.	CC # 18004502.			
Paciente con múltiples factores de riesgo cardiovascular:				
① HTA crónica				
② DM2 de novo.				
③ Obesidad GII.				
④ S. Apnea del sueño.				
Con historial de cefalea / compromiso de la clase funcional (disnea) en ciudades a grandes alturas.				
Actualmente en tratamiento médico				
me día.				
		Elvira Zakzuk M. Medicina Interna RM. 0198		

Al ser la Disnea<sup>1</sup> un trastorno que produce dificultad para respirar y que esta relacionado con la deficiencia cardiaca, sumado a todos las condiciones previas , en suma son un riesgo no solo a la salud, sino a la vida del suscrito, el cual me ha impedido disfrutar de buena salud en las pocas ocasiones que me vi obligado a visitar sitios a grandes alturas respecto del nivel del mar, por lo que resulta diáfano que mi estado de salud no es compatible con una residencia en la ciudad de Bogotá.

**Octavo:** Con sustento en ello solicité al Dr. Jaime Elkin Muñoz Riaño que se tuvieran en cuenta estas condiciones médicas, en suma que mi actual lugar de residencia y el de mi familia es la isla de San Andrés, col e fin que me fuera asignado como lugar de posesión al cargo que accedí cualquier lugar de la costa que estuviese a nivel del mar y que, se considera de forma especial esta ínsula.

**Noveno:** Esta solicitud fue despachada desfavorablemente y me fue puesto de presente el nombramiento, a pesar de las razones de índole medico antes referidas, en procura de salvaguardar mi derecho al trabajo y al acceso a la carrera administrativa.

**Decimo:** El acto administrativo de nombramiento fue a través de la **RESOLUCIÓN 000132 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**Undécimo:** Una vez efectuado el nombramiento, en vista que la ley concede 10 días para llevar a cabo la posesión del cargo, afincado en que actualmente mi lugar de residencia es la isla de San Andrés, solicite mediante escrito del 14 de septiembre del 2023 la prórroga por noventa días, ello con sustento a lo prescrito en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, norma que contempla dicha circunstancia como una causal de prórroga, sin perjuicio de lo cual sustente en aquel memorial, que debía hace uso de esa extensión de tiempo para organizar todos los asuntos de orden personal y familiar en esta ínsula y ajustar todos los preparativos de rigor para desplazarme a la ciudad de Bogotá.

**Duodécimo:** Mediante escrito del 18 de septiembre del 2023, me fue informado por la directora seccional de impuestos de la ciudad de Bogotá, que me era extendido el plazo para tomar posesión hasta el 30 de octubre del 2023, decisión que se cimento en la necesidad del servicio.

---

<sup>1</sup> Es el síntoma más característico de la insuficiencia cardíaca pero puede estar presente en muchas otras patologías. La definimos como una «sensación de dificultad respiratoria». Los pacientes la describen como «falta de aire», «ahogo», «agitamiento», «cansancio», etc. Se debe al aumento del trabajo respiratorio, que puede tener muchas causas: aumento de la resistencia al flujo aéreo, trastornos de la mecánica respiratoria, aumento de los estímulos del centro respiratorio, etc. En la insuficiencia cardíaca el factor más importante es el aumento del contenido de líquido intersticial pulmonar, debido a hipertensión de aurícula izquierda, lo que produce aumento de la rigidez pulmonar y del trabajo respiratorio. Además, en casos más avanzados puede haber compromiso de las masas musculares intercostales y disminución del flujo sanguíneo muscular, lo que produce agotamiento muscular precoz. Habitualmente no se observa déficit de la saturación de oxígeno y sólo discretos grados de hiperventilación. El grado de Disnea permite clasificar la insuficiencia cardíaca, según la magnitud del esfuerzo que la desencadena, en 4 grados de compromiso funcional: (Criterios de la New York Heart Assoc.)...– Capacidad Funcional I = Existe patología cardíaca, pero los esfuerzos físicos sólo producen una disnea fisiológica. Sin limitación funcional. – Facultad de medicina de la Universdiad pontificia Católica de Chile / <https://medicina.uc.cl/publicacion/sintomas-signos-la-insuficiencia-cardiaca-2/>

**Tredécimo:** Actualmente persisten los problemas de salud reseñados y diagnosticados, por lo que mi residencia en la ciudad de Bogotá resultan un riesgo inminente, inclusive de muerte, ello en tanto que esto tiene la vocación de producir afectaciones de orden cardiovascular, sin embargo al tiempo me veo avocado por las circunstancias a aceptar el cargo, toda vez que al ser el suscrito el sustento de mi familia, es menester que acceda al cargo que meritoriamente gané en el proceso de selección para no poner en riesgo la estabilidad financiera propia y de mi familia.

No obstante como ya dije, mis condiciones medicas no hacen compatible mi vida en la ciudad de Bogotá sin comprometer gravemente mi salud, al punto de producir insuficiencias cardiovasculares o cardiorrespiratorias.

#### Pretensiones

**Primero:** Ruego al despacho amparar mi derecho fundamental a la salud, la vida, al trabajo y el acceso a la carrera administrativo.

**Segundo:** Se sirva ordenar que sea reubicada la plaza para ejercer el EMPLEO ANALISTA V CODIGO 205 GRADO 05 “ID20528”, CODIGO DE FICHA CT- CR – 2009, en un sitio diferente a la ciudad de Bogotá y cualquiera que no tenga mas de 500 metros de altura a nivel del mar, escogiendo preferiblemente ciudades de la costa atlántica -y preferiblemente la isla de San Andrés-, puesto que al ser condiciones similares a la Isla de San Andrés (lugar actual de residencia) es claro que mi salud no corre riesgo en dichos sitios

#### Medida provisional

Ruego al despacho que con el auto que admite este tramite constitucional, se sirva suspender provisionalmente el termino de la posesión que se vence el 30 de Octubre del 2023, hasta tanto no se define la presente acción de tutela, a fin de evitar el riesgo a la salud y la vida que ejercer dicho cargo en la Ciudad de Bogotá conllevaría.

La procedencia de esta medida provisional es clara para los efectos del caso *sub-examine*, en tanto que se cumplen con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ello, tal y como señaló en el Auto 259 del 2021, a través del cual señaló:

*“(…)La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in*

*mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.(...)”*

Es evidente que existen elementos de juicio para apreciar la vocación de prosperidad de esta acción constitucional y que la medida provisional solicitada es proporcional, puesto que lo que se busca con ella es la suspensión del término para la posesión, ello con el fin de evitar que durante el trámite de esta acción constitucional (bien sea en primera o segunda instancia) se surta la posesión en el cargo en comento y con tal acto la obligación del suscrito a empezar a trabajar en la ciudad de Bogotá, poniendo en riesgo de daño irremediable mi salud y vida.

Por tal motivo, al haberse acreditado con este libelo las patologías que demuestran incompatible mi vida en la ciudad de Bogotá y también haberse demostrado que cuento con el derecho fundamental al acceso de la carrera administrativa, es sumamente diáfano que se cumplen con los requisitos que ha establecido la honorable Corte Constitucional para que resulte procedente el amparo deprecado, siendo así procedente la medida provisional requerida.

#### **RAZONES DE DERECHO**

La Corte Constitucional advirtió que la facultad discrecional de traslado de servidores públicos no es absoluta, comoquiera que debe respetar sus derechos fundamentales. Recordó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la decisión de traslado de servidores públicos debe tener en cuenta tres elementos fundamentales: que el traslado se base en la necesidad real y objetiva del servicio, que se tenga en cuenta la situación particular del servidor, así como de su núcleo familiar y que no afecte de forma clara, grave y directa sus derechos fundamentales.

La Sala Quinta se pronunció sobre este asunto al revisar una acción de tutela dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, que amparó los derechos de un integrante de la Armada Nacional, quien fue trasladado de Tumaco (Nariño) a Bogotá sin tener en consideración su situación socioeconómica, ni la de su núcleo familiar.

El accionante aseguró que, desde 2017, su esposa ha sido diagnosticada con múltiples patologías, entre ellas lupus, por lo que su médico tratante recomendó establecer su residencia en un lugar de clima cálido, puesto que las bajas temperaturas empeoran su condición. Agregó que debe responder por cuatro hijos menores de edad, quienes también residen en Tumaco. A pesar de que la entidad demandada conocía esta situación, ordenó el traslado del actor a otra ciudad. Por este motivo, el accionante solicitó que se reconsiderara dicha determinación.

La Jefatura de Desarrollo Humano de la Armada Nacional negó la solicitud de reconsideración de la orden argumentando que la ciudad de traslado cuenta con una red de atención médica de cuarto nivel, con especialistas de todo tipo, para que la esposa reciba una mejor atención en salud.

La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que la decisión del Tribunal Superior de Bogotá se ajustó a la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Al resolver el caso concreto, encontró que la Armada Nacional vulneró los derechos fundamentales del accionante. Sostuvo que, si bien la entidad ordenó el traslado con fundamento en las necesidades del servicio, se acreditó que tenía conocimiento de la situación de salud de la esposa y de sus hijos. Por esta razón, podía reubicarlo en un lugar que se ajustara a las recomendaciones de los médicos acerca del entorno más apropiado para el tratamiento de las patologías que presenta su cónyuge; sin embargo, optó por no reconsiderar su decisión, a pesar de que el actor puso de manifiesto razones suficientes para considerar que el traslado afectaría sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

La Corte constató que la orden del Tribunal Superior de Bogotá fue cumplida por la Armada Nacional, quien revocó parcialmente la orden administrativa de traslado para que el accionante continuara prestando sus servicios en el batallón de Tumaco. Por esta razón, concluyó que no era necesario realizar ningún pronunciamiento adicional.

En ese sentido lo hizo a través de sentencia T-363 del 2022, la cual en su tenor literal reza:

*“(...)Fundamento constitucional de la facultad para efectuar los traslados de personal. Esta Corte ha reconocido que el empleador tiene la facultad para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que los servidores públicos presten sus servicios. Esto, en los términos de esta Corte, es lo que se conoce como el ius variandi, que constituye «una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador -público o privado- sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo»[53]. Tratándose de empleador público, esta facultad «encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general»[54].*

45. *Límites al ejercicio del ius variandi por parte de la Administración. Aunque la facultad para efectuar traslados de personal dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas está amparada por la necesidad de satisfacer el interés general[55], «tal facultad discrecional no es absoluta por cuanto el acto administrativo de traslado debe sujetarse a la Constitución, en especial, al catálogo de **derechos fundamentales**»[56]. En desarrollo de tal premisa, esta Corporación ha desarrollado importantes líneas jurisprudenciales en las que ha decantado ciertas subreglas para determinar los límites del ius variandi, particularmente, respecto de la facultad de traslado de personal en distintos ámbitos de la Administración pública[57].*

46. *Ejercicio del ius variandi para el traslado de miembros de la fuerza pública. Teniendo en cuenta las finalidades del servicio que prestan los miembros de la fuerza*



pública, la Corte ha reconocido que en estos casos, la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en el ejercicio del *ius variandi*[58]; sin embargo, a pesar de la amplitud de dicha facultad discrecional, **las decisiones de traslado de servidores públicos deben ser respetuosas de los derechos fundamentales de los administrados. En esa medida, esta Corporación ha establecido que «la potestad discrecional de la autoridad nominadora para ordenar traslados se encuentra limitada, pues esta debe responder a una necesidad real y objetiva del servicio, y a su vez debe consultar la situación particular del empleado y de su núcleo familiar. Y, que la misma no afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor y su grupo familiar»**[59].(...)”

Mas adelante, en esa misma providencia se anota

“(...) partir de lo anterior, dedujo que, según las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional, en el caso sub examine, **la parte demandada desconoció los derechos fundamentales del actor por las siguientes razones: (i) ejerció la facultad de traslado con fundamento en las necesidades del servicio, según lo previsto en el Decreto 1793 de 2000; (ii) tenía conocimiento de la situación de salud de la esposa del demandante; (iii) podía trasladarlo a un lugar que se ajustara a las recomendaciones de los galenos acerca del entorno más apropiado para el tratamiento de sus patologías; (iv) optó por no reconsiderar su decisión, a pesar de que el actor puso de manifiesto razones suficientes para considerar que el traslado afectaría sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.** Con base en lo anterior, era evidente que había lugar a conceder el amparo y ordenar que se declarara la nulidad de la orden administrativa n.º 1764 del 26 de noviembre de 2021 que ordenó el traslado de A. A. al Batallón n.º 70 de Bogotá.(...)”

En igual sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-648 del 2020, al señalar:

“(...)13. **La jurisprudencia ha señalado que cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por qué en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades médicas.** Por ejemplo, en la sentencia T-048 de 2013[59], la Sala Séptima de Revisión declaró improcedente la acción de tutela presentada por un trabajador de la Personería de Bogotá. En esta oportunidad, el accionante afirmó que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectó gravemente su salud. Señaló que padecía de una adicción a las drogas y al alcohol que había incrementado a raíz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanía le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltó que la separación de su pareja en el ámbito laboral le produjo una gran depresión.

En esta oportunidad, la Sala afirmó que i) el traslado se adoptó por necesidades del servicio; ii) en principio no afectó la salud del actor, puesto que la reubicación tuvo lugar dentro del perímetro urbano de Bogotá, donde contaba con diversos centros de atención para tratar su patología y, además, donde residía su compañera sentimental. Por lo tanto, la acción fue declarada improcedente.

...

15. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del **traslado**, la **jurisprudencia ha determinado que debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo.**[61] **En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:**

**“no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: **(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador**”.**[62] Negrillas propias.

Un ejemplo de la aplicación de este presupuesto fáctico es la sentencia T-922 de 2008[63]. En este caso se declaró procedente la acción de tutela de una docente que trabajaba en Quibdó y había sido trasladada al municipio de Atrato. La Sala determinó que la entidad demandada ignoró que el hijo de la peticionaria padecía graves problemas neurológicos y coronarios que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín, de manera que el traslado había impactado gravemente la salud del menor de edad.

En este caso, es claro que a través del oficio del 30 de agosto del 2023 dirigido a la subdirección de gestión del empleo pública de la entidad nominadora fueron expuestas y acreditadas las circunstancias de salud que hacen incompatible la vida en la ciudad de Bogotá con el suscrito sin que exista riesgo grave a mis derechos fundamentales a la salud y la vida, ello con el fin que se buscara una alternativa para ocupar el cargo en una ciudad diferente que no pusiera en riesgo mi vida, no obstante ello, no solo me fue negada dicha solicitud, sino que al haberme concedido la prorrogación para la posesión hasta el 30 de octubre del 2023, han cercenado de tajo cualquier posibilidad de mejoría a mi estado de salud que pudiera eventualmente permitir que mis patologías recularan y así, residenciarme en el distrito capital sin riesgo alguno a mi salud.

Por ello, a juicio del suscrito, es evidente que la intervención del juez constitucional esta llamada a amparar mis derechos fundamentales, puesto que, de lo contrario, se dejaría a expensas de la suerte alguna afectación de orden cardiovascular en la ciudad de Bogotá, puesto que como lo dije, en caso de no prosperar esta acción, me veré avocado a tomar posesión conforme lo que ya viene dispuesto por la entidad nominadora, debido a que soy el sustento económico de mi familia.

Es de mi voluntad y deseo acceder a la nomina en carrera administrativa de la entidad accionada, por dicho motivo fue que precisamente participe en el concurso de méritos antes referido, razón por la que ruego al juez constitucional apreciar estos argumentos de hecho y de derechos, toda vez que esto se aprecia como una barrera administrativa para permitirme acceder al derecho al cual me hice acreedor en términos que salvaguarden mis derechos fundamentales más esenciales para la existencia del ser, la vida y la salud.

#### **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En los casos donde se estudie la incidencia del traslado de un funcionario público respecto sus derechos fundamentales, la corte constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en los casos donde existe amenaza o riesgo de daño irremediable a pesar de existir otros medios de defensa ordinarios, toda vez que es menester evitar que se conculque una consecuencia sin reversa, esto tal y como viene descrito en la sentencia T-048 del 2013, la cual dispone:

*“(...)Aún cuando existan otros mecanismos de protección, el juez puede avocar el conocimiento de la acción de tutela para su estudio, cuando, a partir de los hechos probados, pueda evidenciar un evento que amenaza o viola en forma irremediable y grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar, de acuerdo con las subreglas atrás indicadas, evento en el cual el amparo procede como mecanismo definitivo.(...)”*

En virtud que en el caso de marras es claro que existe un compromiso a la salud grave, que puede desencadenara afectaciones de orden cardiovascular, no cabe lugar a dudas que este es un asunto de relevancia para el juez de tutela y debe ser estudiado por ser procedente con arreglo a la subregla antes referenciada, puesto que acudir a un mecanismo ordinario de control de los actos administrativos podría genera el riesgo que, durante el tramite de dicho contencioso, se produzca una afectación irreversible a la salud o vida del suscrito.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción constitucional afinado en estos mismos hechos.

## Pruebas

Con este libelo aporto.

- Aceptación del Nombramiento.
- Oficio del 31 de Julio del 2023 – Invitación para informar preferencia de plaza
- Oficio del 17 de agosto del 2023 – Resultado de asignación de plaza (acta No. 3 original)
- Oficio del 25 de Agosto del 2023 – Modificación de acta No. 3
- Resolución de nombramiento.
- Solicitud de traslado.
- Solicitud de Prórroga del termino de posesión por noventa (90) días
- Respuesta a Solicitud de prórroga del termino de posesión
- Certificado médico de la Dra. Elvira Zakzuk
- Historia Clínica
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento de mi menor Hija.
- Certificado de estudios de mi menor hija que acredita que estudia y reside en la isla de San Andrés.

## Notificaciones

- Las recibiré en los siguientes medios.

Dirección: Barrio el Bight M2 C3 en la isla de San Andrés, Correo electrónico: [czabaletap@dian.gov.co](mailto:czabaletap@dian.gov.co) - [zabaletaparraclaudio@gmail.com](mailto:zabaletaparraclaudio@gmail.com) / Teléfono: 3162493343

- El accionado

NOTIFICACIONESJUDICIALES@DIAN.GOV.CO

Atentamente,



**CLAUDIO ZABALETA PARRA**  
C.C. 18004502